



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0248

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARISOL HENAO OROBIO

DEMANDADO: INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00071-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda que es un proceso de primera instancia, sin embargo, al revisar el poder allegado indica que es un proceso de única instancia, por lo tanto, deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. José Vicente Mancilla Mancilla, identificado con cédula. núm. 76.270.015 y tarjeta profesional núm. 129.403 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 027** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Febrero/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío y recepción de mensaje de datos al demandado.

Palmira — Valle, 22 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0243

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS NARVAEZ NARVAEZ

DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00081-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que el 11 de octubre del 2021 la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales registrada por el demandado CPA Construcciones Prefabricadas SA (folio 70), misma dirección que emerge en el certificado de existencia y presentación legal (folio 18), notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2002. En conclusión, el Juzgado considera que la notificación personal mediante mensaje de datos es válida y por tanto la entenderá surtida durante los días 12 y 13 de octubre de 2021 y que corrió el término legal de diez días para contestar los días 14 al 28 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, esta judicatura evidencia que la demandada CPA Construcciones Prefabricadas SA no contestó la demanda dentro del término legal, por consiguiente, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPL y de la SS.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificado personalmente mediante mensaje de datos a la demandada CPA Construcciones Prefabricadas SA.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada CPA Construcciones Prefabricadas SA y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 29 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00081-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00081-00)

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

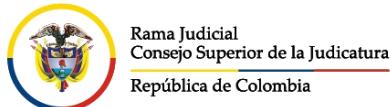
JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 027** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

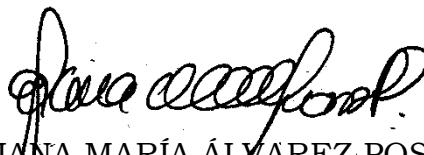
23/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandando personalmente el auto admisorio el día 07 de julio de 2022 (folio 137), la cual se entendió surtida los días 08 y 11 de julio y el término legal de diez días para contestar corrió del día 12 de julio al 27 de julio de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 25 de julio de 2022 (folio 138 a 146). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de febrero de 2023.


 ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0244

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DORIS EUGENIA PATIÑO GOMEZ

DEMANDADO: PORVENIR SA

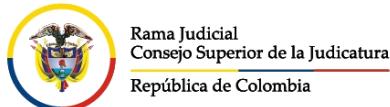
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00019-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a los apoderado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el demandado.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 09 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00019-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00019-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 027** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Febrero/2023
La Secretaría.